



EXP. N.º 3909-2005-PA  
LIMA  
ROBERTO ARAUJO ESPINOZA Y  
OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2005

### VISTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Araujo Espinoza y otros contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1092, su fecha 7 de marzo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el 29 de diciembre de 2003 los recurrentes, en su calidad de integrantes del Consejo Directivo de la Asociación de Comerciantes Nuevo Mercado Central Fevancel, del distrito de Independencia, interpusieron demanda de amparo contra Elena Gómez Chuquizuta y otros miembros de dicha asociación, solicitando se abstengan de continuar amenazando la vida y la salud de los demandantes, así como de continuar impidiéndoles la apertura de sus puestos de venta ubicados en las instalaciones del mercado, a fin de permitirles ejercer sus actividades comerciales. Alegan para ello la vulneración de sus derechos a la propiedad, la libertad de asociación y la libertad de trabajo.
2. Que se desprende de la demanda que lo que pretenden los demandantes es cautelar su derecho a la integridad personal, por un lado, y a ejercer sus actividades comerciales libremente y sin coacción alguna, por otro, sin verse amenazados en su libertad ambulatoria, la cual no sólo se refiere a la posibilidad de desplazamiento sino a la posibilidad física de desarrollar otro tipo de actos voluntarios, como es el abrir diariamente su puesto de venta y vender sus productos.
3. Que la demanda está destinada a lograr la protección del derecho de los demandantes a la integridad personal, la vida, la salud y la libertad ambulatoria, derechos cuya protección corresponde al proceso de hábeas corpus y no al proceso de amparo.
4. Que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**“ Artículo VIII.- Juez y Derecho**

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.

5. Que, por tanto, corresponde a este Tribunal disponer la nulidad de lo actuado en el presente proceso de amparo y su reconducción al proceso de hábeas corpus, a fin de que el Juez competente realice las diligencias que correspondan en relación al esclarecimiento de los hechos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **NULO** lo actuado en el proceso de amparo de autos.
2. Disponer la reconducción de la demanda al Juez competente a fin de que se dé trámite al proceso de hábeas corpus correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BERDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

LO QUE CERTIFICO:

Dra. t. Patricia de los Rios Rivera  
Secretario Relator (e)